OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

ASUNTO: DIPOSICIONES APLICABLES PARA PROHIBIR EL INGRESO DE MALEZAS CUARENTENARIAS ASOCIADAS A LOS ENVIOS.

DOCUMENTO: A. M. 312-2006 FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 28 /JULIO / 2006

TOMO: CCLXXIX EJEMPLAR: 81

PAGINAS: 5 FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 29 /JULIO / 2006

CONFRONTADO POR: Eliney Yanina Rebulla / Otto A. Lavagnino Rodríbuez

ACUERDO MINISTERIAL No. 312-2006

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 29 de mayo de 2006.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que al Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, le corresponde atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le ataña, así como aquellas que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, la cual tiene por objeto velar por la protección y sanidad de los vegetales, animales, especies forestales e hidrobiológicos, así como la preservación de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria sin perjuicio para la salud humana y el ambiente.

CONSIDERANDO:

Que el manejo, control y erradicación de plagas requiere una gran cantidad de recursos humanos y financieros que de otra manera pueden economizarse, aplicando medidas administrativas y fitosanitarias a la importación de productos y subproductos de origen vegetal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 6 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República; 6º del Reglamento Orgánico

Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 278-98 y sus reformas,

ACUERDA:

Las siguientes:

DISPOSICIONES APLICABLES PARA PROHIBIR EL INGRESO DE MALEZAS CUARENTENARIAS ASOCIADAS A LOS ENVÍOS.

Artículo 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables para prohibir el ingreso al territorio nacional de malezas cuarentenarias asociadas a los envíos.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo es aplicable a toda persona relacionada con el ingreso al territorio nacional de envíos que contengan malezas cuarentenarias.

Artículo 3. DEFINICIONES. Para la interpretación del presente Acuerdo se entenderá por:

ENVÍO: Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario. El envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes.

MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

MALEZA CUARENTENARIA: Es aquella que no está presente en el país y si está, se encuentra en área localizada y está bajo control oficial.

UNIDAD: Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA.

Artículo 4. AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE ENVÍOS. Para autorizar el ingreso al territorio nacional de envíos, deben estar libres de las siguientes especies de malezas cuarentenarias:

NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA
Aeschynomene aspera	Leguminosae
Ageratina adenophora, sin=Eupatorium	
adenophorum	Compositae
Allium vineale	Liliaceae
Andropogon annulatum, sin.= Dichantium	
annulatum	Graminae
Andropogon pertursus	Graminae
Arceuthobium americanum	Viscaceae
Arceuthobium campylopodum	Viscaceae
Arceuthobium douglasii	Viscaceae
Arceuthobium pusillum	Viscaceae
Arceuthobium tsugense	Viscaceae
Arceuthobium vaginatum	Viscaceae
Brachiaria milliiformis, sin.= Panicum miliiformis.	Graminae
Chloris chloridea	Graminae

Corchurus olitorius T Cuscuta americana C Cuscuta indecora C Cuscuta planiflora C Cuscuta reflexa C	Compositae Convolvulaceae Convolvulaceae Convolvulaceae Convolvulaceae Convolvulaceae Convolvulaceae		
Cuscuta americana Cuscuta indecora Cuscuta planiflora Cuscuta reflexa C	Convolvulaceae Convolvulaceae Convolvulaceae Convolvulaceae		
Cuscuta indecora Cuscuta planiflora Cuscuta reflexa C	Convolvulaceae Convolvulaceae Convolvulaceae		
Cuscuta planiflora Cuscuta reflexa C	Convolvulaceae Convolvulaceae		
Cuscuta reflexa C	Convolvulaceae		
T -	Cyperaceae		
Cyperus kyllingia, sin. Kyllingia monocephala C			
Digitaria adscendens, sin.= D. chinensis; D.henryi,			
D.marginata G	Graminae		
1 7	Graminae		
	Graminae		
,	Graminae		
pomea acuatica, sin.=I. reptans	Convolvulacea		
	Graminae		
	Graminae		
Melochia concatenata, sin.= Melochia corchorifolia S	Sterculiacea		
Mikania cordata C	Compositae		
Mikania scandens C	Compositae		
Monochoria hastata P	Pontederiaceae		
Monochoria vaginalis P	Pontederiaceae		
Orobanche minor C	Probanchaceae		
Orobanche ramosa, sin = O. aegyptiaca	Orobanchaceae		
Panicum vaginatum G	Graminae		
Paspalum dilatatum G	Graminae		
Paspalum scrobiculatum G	Graminae		
	Graminae		
Phalaris arundinacea G	Graminae		
Phalaris minor G	Graminae		
Saccharum spontaneum G	Graminae		
Setaria poiretiana, sin.= S. sulfata G	Graminae		
	Scrophulariaceae		
Striga asiatica, sin=S. lutea	Scrophulariaceae		
	Scrophulariaceae		
Striga densiflora S	Scrophulariaceae		
0 0	Scrophulariaceae		
	Scrophulariaceae		
Xanthium spinosum C	Compositae		

Artículo 5. INSPECCIÓN DEL ENVÍO. El personal del MAGA o autorizado por éste, en los puntos de ingreso debe inspeccionar los hospederos susceptibles que pretenden ingresar al territorio nacional, con el objeto de detectar la presencia de malezas.

Artículo 6. **DETECCIÓN DE MALEZAS**. El personal del MAGA o autorizado por éste, en los puntos de ingreso tomará la muestra del envío sujeto de inspección para su diagnóstico y confirmar la presencia o ausencia de malezas cuarentenarias.

El envío sujeto a muestreo deberá permanecer en los puntos de ingreso y no se permitirá su ingreso hasta obtener el resultado del diagnóstico.

Artículo 7. RESULTADOS DEL DIAGNÓSTICO. Si el resultado del diagnóstico confirma la existencia de una maleza cuarentenaria, se procederá a la aplicación de las siguientes medidas técnicas:

- a) Ordenar el retorno del envío a su lugar de origen o procedencia, otorgándose un plazo máximo de setenta y dos horas, posterior a su notificación por parte del MAGA.
- b) En caso de incumplimiento, el decomiso del envío y la destrucción del mismo, dejando constancia de las actuaciones.

Artículo 8. SANCIONES. El MAGA impondrá las sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República, que resulten aplicables, a quien incumpla con lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 9. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Ing. Álvaro Aguilar Prado
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Lic. Bernardo López Figueroa

Viceministro de Agricultura, Recursos Renovables y Alimentación